Esquel, de noviembre 2015.-

------**VISTO:**----------

-----La apelación interpuesta (fs. 24) por el Dr. O. S. G. contra la Resolución Nº 07 del 31 de agosto de 2015 (fs. 21/23); y----------

------**CONSIDERANDO:**----------

-----El Tribunal de Disciplina del Colegio Público de Abogados de nuestra ciudad resolvió condenar al Dr. O. S. G. por hechos denunciados con la sanción de advertencia.----------El letrado invoca violación del debido proceso y a la defensa en juicio.------Sostiene que se excedió el plazo previsto en el art. 12 del Anexo de la *Ley XIII, Nº 11 y que debieron archivarse las actuaciones.*----------El Tribunal de Disciplina a fs. 22 dijo "*…que frente a la existencia de ambas normas, el plazo del art. 12 del anexo es meramente ordenatorio, indicativo y no perentorio, por ello su vencimiento no determina la caducidad de la investigación aún no concluida, es que el carácter eminentemente oficioso del procedimiento establecido en el Anexo B de la Ley XIII, Nº 11 y lo establecido en el Art. 2 inc. a y b hace que corresponda que se rechace la pretensión del Dr. G., …*"----------El Dr. G. no rebatió este razonamiento sino que insistió con su argumento originario introduciendo, además, una cuestión novedosa no planteada en la instancia, tal cual es la supuesta violación a los arts. 44 y 168 de la Constitución Provincial. Resulta evidente que el tribunal primigenio no pudo analizar esta cuestión por su tardío planteamiento.----------Es insuficiente el memorial que solo reitera el argumento ya planteado anteriormente y que mereciera respuesta sin llegar a señalar a través del pertinente análisis los errores de la sentencia que pretende rectificar.----------Si bien, a veces, es necesario repetir la concatenación de los hechos, eso no significa repetir argumentos que ya han sido juzgados.—

------Debe así precisar punto por punto las omisiones, errores y demás deficiencias que se atribuyen al fallo especificando los fundamentos de las objeciones, no reuniendo éstos requisitos mínimos indispensables para mantener la apelación.----------

----A mayor abundamiento, de la lectura del art. 12 de la Ley XIII-11, Anexo "B" en ningún momento dice que tienen que archivarse las actuaciones.----------

-----Por otra parte, si bien el art. 49 inc. b) aplicado por el Tribunal de Disciplina enumera a la "advertencia" como una sanción, es criterio que las medidas que no causan un agravio concreto, no son susceptibles de reparación alguna al no mediar justamente gravamen que reparar ni interés jurídicamente intentable.----------

------Es que la advertencia es una invitación a la reflexión para que en lo sucesivo se modere o adecue cierta conducta, por lo que, en tales términos no constituye técnicamente un gravamen que justifique reparación por este Cuerpo.----------

-----Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut,----

----------***R E S U E L V E***----------

----1º) **CONFIRMAR** la Resolución Nº 07 del 31 de agosto de 2015 (fs. 21/23) por los considerandos expuestos.----------2º) **REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase al Colegio Público de Abogados.----------

------La presente sentencia es dictada por dos Jueces de Cámara por haberse alcanzado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V N° 17 del DJP).---------

CLAUDIO A. PETRIS **GÜNTHER E. FLASS**

REGISTRADA BAJO EL N° CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS DEL AÑO 2015. CONSTE.-